



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 093

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/06/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2018 00025 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	EDWIN BECERRA CHACON	Auto resuelve concesión recurso apelación	10/06/2022		
68001 31 03 002 2019 00053 00	Ejecutivo Singular	JHONNY ALVERNIA VERJEL	TEOFANES DIAZ CAMARGO	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	10/06/2022		
68001 31 03 002 2020 00013 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR JAIME CAMARGO PUERTO	Auto termina proceso por Pago	10/06/2022		
68001 31 03 002 2020 00101 00	Otros	EXTERRAN WATER SOLUTION ULC	ECOTECHNOLOGY GROUP S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento	10/06/2022		
68001 31 03 002 2020 00168 00	Verbal	BLANCA VIVIANE CARRILLO TORRES	EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/06/2022		
68001 31 03 002 2022 00068 00	Acción Popular	LIDUVINA GARRIDO CARDENAS	INACAR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	10/06/2022		
68001 31 03 002 2022 00092 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	RAMIRO ARAQUE MENDEZ	RAMIRO ARAQUE MENDEZ	Auto admite demanda	10/06/2022		
68001 31 03 002 2022 00156 00	Tutelas	LILIANA STELLA GONZALEZ CIPAGAUTA	JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	10/06/2022		
68001 31 03 002 2022 00157 00	Tutelas	GERARLEYNS KAINA DELGADO TORREALBA	MIGRACION COLOMBIA	Auto admite tutela	10/06/2022		
68001 31 03 002 2022 00158 00	Tutelas	MARIA LUZ CELY RUIZ MORALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite tutela	10/06/2022		

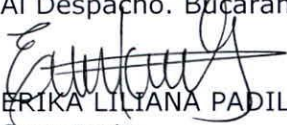
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESEJIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

MH
RAD: 2018-000255-00
PROC: EJECUTIVO
Dte: BBVA S.A.
Ddo: TRASPORTES DE CARGA DEL CESAR y otro

Al Despacho. Bucaramanga, 10 de junio de 2022


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez de junio de dos mil veintidós

CONCEDASE en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACION** oportunamente interpuesto por el apoderado de la demandada; contra la sentencia proferida el pasado 1º de junio.

Envíese el expediente digital al Superior Jerárquico, esto es, a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, para que conozca del recurso.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 43 **Junio 13 de 2022**

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

RADICADO N° 2019-00053-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE JHONNY ALVERNIA VERJEL
DEMANDADO TEOFANES DIAZ CAMARGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **JHONNY ALVERNIA VERJEL**, en contra de **TEOFANES DIAZ CAMARGO**.

ANTECEDENTES

• LA DEMANDA.

Actuando mediante apoderado judicial, JHONNY ALVERNIA VERGEL interpuso demanda EJECUTIVA en contra de TEOFANES DIAZ CAMARGO, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001, más los intereses de mora causados desde el 1° de octubre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago.
- CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$48.168.466), por concepto de intereses de plazo.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda se señalaron, en síntesis, los siguientes **HECHOS**:

- Que el 12 de enero de 2017 el señor TEOFANES DIAZ CAMARGO suscribió a favor del ejecutante el pagaré No. 001 por importe de \$130.000.000, más intereses corrientes desde el 12 de enero de 2017 hasta su vencimiento, esto es, 30 de septiembre de 2018.
- Que pese a los diferentes requerimientos el ejecutado no ha cumplido con el pago de la obligación pese a que la misma se encuentra de plazo vencido.

• TRÁMITE

Por hallarse cumplidos los requisitos formales, este Juzgado mediante auto del 27 de marzo de 2019 -fls.10 y 11 Cdno.1-, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante por

el valor del capital señalado en la demanda junto con los intereses de mora a la tasa legal permitida y negó el pago que se deprecaba por concepto de intereses de plazo.

Así mismo, se ordenó notificar al demandado, lo que tuvo lugar por conducto de curador ad-litem el 7 de octubre de 2021 -fl.22 del Cdno.1-, quien contestó la demanda señalando que no le consta ninguno de los hechos planteados y solicitó que se declare la **"PRESCRIPCIÓN"**, en caso de encontrarse probada.

Mediante providencia del 3 de noviembre de 2021 -fl.27 Cdno.1-, se corrió traslado de la contestación presentada por el Curador Ad litem, a la parte demandante, el cual venció en silencio.

Finalmente, por auto del 29 de noviembre de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.; no obstante, procede el Despacho, de manera anticipada, a decidir sobre el fondo del litigio, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en tanto no existen pruebas por practicar, puesto que las que se decretan y tienen como tales, se reducen a documentales que ya militan en el informativo.

CONSIDERACIONES

• DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Los Jueces tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, *"en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata²."*

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO SC18205-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00 (Aprobada en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete) Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Lo contrario equivaldría a “una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»³. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 *ibidem*). En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”⁴.

• DEL PROCESO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo en general, está diseñado para obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, de buscar la eficacia de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

En efecto, “el proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo,

³ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SC18205-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00 (Aprobada en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete) Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

*para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real*⁵

• DEL CASO CONCRETO

En esta oportunidad, las partes están legitimadas para ocupar cada uno de los extremos de la lid, pues de conformidad con el título base del recaudo el demandante es el acreedor y el deudor es el obligado -demandado conforme a la literalidad del pagaré ejecutado-; además, efectuado el respectivo control de legalidad no se advierte irregularidad que impida adoptar la decisión de fondo.

Pues bien, al presente trámite se allegó el pagaré No. 001 -fl.3 Cdn.1-, el cual constituye plena prueba de las acreencias que el señor **TEOFANES DIAZ CAMARGO**, adquirió para con el demandante **JHONNY ALVERNIA VERJEL**, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de un título valor que incorpora una obligación dineraria clara, expresa y exigible, esto es, el pago de sumas de dinero que no están sometidas a condición y cuyo plazo de entrega ya venció. Por manera que, el título reúne los requisitos señalados en los artículos 430 del C.G.P. y los especiales del 709 del C. de Cio, luego no existe discusión en punto de su mérito ejecutivo.

Dilucidado lo anterior, se procede entonces con el estudio de la excepción de fondo presentada por el curador ad litem, cuya vocación de prosperidad claramente ha de reconocerse en este asunto, por los motivos que pasan a explicarse:

La prescripción extintiva o liberatoria en materia civil y mercantil, a voces del art. 2535 del Código Civil, consiste en la pérdida de los derechos y acciones por no haber sido ejercidos por su titular dentro de cierto tiempo.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, dispone que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*; sin embargo, este término de prescripción puede ser interrumpido de dos maneras: **i) naturalmente**, si el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita; y **ii) civilmente**, por presentarse demanda judicial y notificarse personalmente al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P., el cual consagraba el término de un año para la notificación del mandamiento de pago al demandado, para revestir de efectos interruptores al libelo.

Por consiguiente, el hecho de que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado no se realice dentro del término señalado en el aludido artículo, acarrea como

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-918/01.

efecto jurídico primordial que el día de interposición de la demanda no determine la interrupción de la prescripción.

Ahora bien, aterrizando al caso concreto tenemos que:

- a- La demanda fue presentada ante la oficina judicial de reparto, el día 27 de febrero de 2019 -fl.9 del Cdno.1-.
- b- Por auto de fecha 27 de marzo de 2019, notificado al demandante por anotación de estados del día 28 del mismo mes y año, se libró el respectivo mandamiento de pago -fls.10 y 11 del Cdno.1-.
- c- Mediante auto del 20 de mayo de 2020, notificado por estados electrónicos del 13 de julio de 2020, el Despacho requirió a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, cumpliera con la carga de realizar la notificación del mandamiento de pago a su contraparte so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito -fl.21 Cdno.1-; siendo que en cumplimiento de ello, el 30 de julio de 2020 el demandante allega memorial en el que informa que las notificaciones realizadas al demandado resultaron fallidas, al paso que solicita se ordene su emplazamiento -fls.14 a 16 Cdno.1-.
- d- El 11 de agosto de 2020 se ordenó la inclusión del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas -fl.17 Cdno.1-, lo que tuvo lugar el 24 de septiembre de esa misma anualidad -fl.18 Cdno.1-.
- e- El 29 de octubre de 2020 se designó el curador ad litem -fl.19 Cdno.1-; a quien el actor le notificó su designación tan solo el 25 de agosto de 2021 -fl.24 Cdno.1- y luego de que el Despacho lo requiriera en tal sentido mediante auto del 23 de agosto de 2021 -fl.21 Cdno.4-.
- f- Finalmente, el 7 de octubre de 2021 el curador se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago -fl.22 Cdno.1-.

De lo anterior fácil es colegir que el actor no asumió la carga procesal que le correspondía a efectos de interrumpir civilmente, desde la fecha de presentación de la demanda, la prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor de marras, pues no notificó el mandamiento de pago al extremo pasivo dentro del año siguiente al día en que dicho auto le fue notificado por estado -28 de marzo de 2019-; es más, en el transcurso de ese primer año -que venció el 13 de julio de 2020 (en tanto está involucrado dentro de dicho lapso aquél durante el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia, esto es, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020)-, no realizó actuación alguna tendiente a lograr dicha notificación, tanto que el Despacho debió requerirlo para que cumpliera con dicha carga.

Ahora, como el título báculo del recaudo suscrito por el demandado TEOFANES DIAZ CAMARGO, tienen fecha de vencimiento 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018, significa ello que al tenor de lo consagrado en la normativa en cita, el plazo con que contaba la parte demandante para incoar la acción e interrumpir la prescripción vencía el 30 DE

SEPTIEMBRE DE 2021; entre tanto, al haberse presentado la demanda el 27 de febrero de 2019, esta circunstancia hubiese interrumpido dicho término de prescripción, se repite, siempre y cuando se hubiera notificado al demandado dentro del término de un (1) año como lo ordena el artículo 94 del C.G.P., contado a partir del día siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandante, lo cual sin embargo no tuvo lugar en el presente asunto, ni aun tomando en consideración los paros –que, en lo que aquí interesa, se presentaron los días: 12 septiembre, 2 y 3 de octubre, 21 de noviembre y 4 de diciembre de 2019- y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio adoptadas por el Gobierno Nacional debido a la emergencia sanitaria generada por el SARS COVID-19, que corrió, se reitera, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, inclusive, pues la notificación se surtió dos años y seis meses después, esto es, el **7 de octubre de 2021** y sólo, se insiste en ello, atendiendo a los requerimientos que al efecto realizó el Despacho y pese a que las medidas decretadas se materializaron en el año 2019 -cuaderno 2-.

Así las cosas, no queda más alternativa, que dar aplicación a lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, es decir, contar el término sin interrupciones desde la fecha en que fue exigible la obligación hasta el 30 de septiembre 2021, término único con el que ya contaba el ejecutante para notificar al deudor. Luego, no hay duda alguna que en el presente asunto la notificación se hizo por fuera de los tres años establecidos en el artículo 789 del Código de Comercio, significado lo anterior que la excepción alegada deba declararse probada y así se dispondrá en parte resolutive del presente proveído, advirtiendo así mismo que se dará por terminado el presente proceso y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

No habrá condena en costas en la medida en que no aparecen causadas, en tanto que el demandado fue representando por curador ad litem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN**”; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por **JHONNY ALVERNIA VERJEL**, en contra de **TEOFANES DIAZ CAMARGO**.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, atendiendo lo expuesto sobre el particular en precedencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente decisión **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.

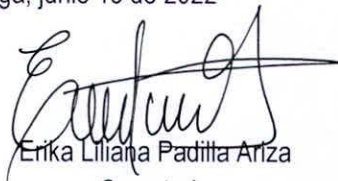


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 43 .

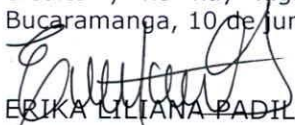
Bucaramanga, junio 13 de 2022



Erika Lilianna Padilla Ariza
Secretaria

MH
Radicación: 2020-00013
Proceso: Ejecutivo hipotecario
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: FLOR ALBA LAGOS SANTAMARIA y otros

Al despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, con atento informe que no tiene embargo de remanente ni de crédito y no hay lugar al pago de arancel judicial Ley 1394 de 2010. Sin sentencia. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de junio de dos mil veintidós

En atención a la solicitud formulada por la parte actora a través de escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de FLOR ALBA LAGOS SANTAMARIA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDGAR JAIME CAMARGO PUERTO, por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 304110001025; de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente tramite.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose y entrega a la entidad demandante de los documentos base de la presente acción, previa dejación de copias a cargo de la parte interesada y pago del arancel judicial correspondiente.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en estado **No. 43** Junio 13 de 2022

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

MH

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00101-00

Proceso : Prueba Anticipada

Demandante : EXTERRAN WATER SOLUTION ULC

Demandado : SAUL SOTO TABERA y Otros.

Al Despacho. Bucaramanga, 10 de junio de 2022

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez de junio de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la sociedad EXTERRAN WATER SOLUTION ULC le sustituye el poder que le fue conferido, al abogado CHRISTIAN PEREZ RUEDA.

Ahora bien, éste último presenta escrito en el que manifiesta "*retiro la solicitud de pruebas extraprocesales*" con fundamento en lo previsto en el artículo 175 del C.G.P.; siendo factible acceder a ello, ya que en el presente asunto no se han practicado las aludidas pruebas.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que hace el apoderado de EXTERRAN WATER SOLUTION ULC, a favor del abogado CHRISTIAN PEREZ RUEDA, del poder que le fuera conferido; en los términos y con las facultades anunciadas en el respectivo memorial de sustitución.

SEGUNDO: ACCEDER AL DESISTIMIENTO manifestado por el apoderado de la accionante, en relación con las pruebas extraprocesales anticipadas a que estaba contraído el objeto del presente trámite y en consecuencia de ello, DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL MISMO.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado **No. 03** Junio 13 de
2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

MH
RAD: 2020-00168
PROC. EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: BLANCA VIVIANE CARRILLO TORRES
DDO: EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S. y otro

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 10 de junio de 2022


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de junio de dos mil veintidós

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la demandante, solicita se profiera mandamiento de pago con base en la liquidación de costas practicada en la primera instancia; lo cual resulta procedente, teniendo en cuenta que la suma cobrada corresponde a las costas liquidadas en acatamiento a lo ordenado sobre el particular en la sentencia proferida dentro del presente trámite el 14 de enero de 2022 y cuya liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada.

De otra parte, como la solicitud para librar mandamiento de pago se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, se ordenará su notificación por anotación en estados -art. 306 del C.G.P.-

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** se dicta mandamiento de pago a favor de **BLANCA VIVIANE CARRILLO TORRES** y en contra de **EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S.** y **DOMITILA ARCHILA DE SANDOVAL**, para que dentro del término de cinco días paguen la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)**, por concepto de liquidación de costas de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada por anotación en estados, por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

TERCERO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

Notifíquese


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

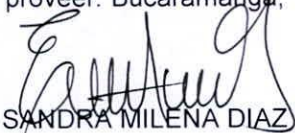
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado **No. 93** Junio 13 de 2022

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 10 de junio de 2022

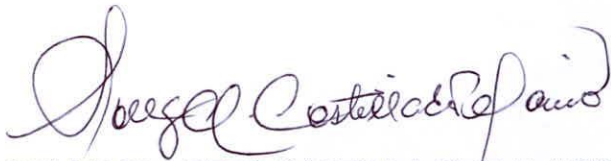

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACION: 2022-00068-00
ACCIONANTE: LIDUVINA GARRIDO CARDENAS.
ACCIONADO: INACAR S.A.

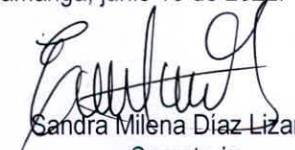
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de junio de dos mil veintidós

FIJAR como nueva fecha para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, el día **24 DE JUNIO DE 2022 a las 2:00 pm.**

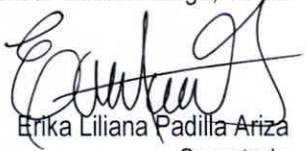
NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>93</u>. Bucaramanga, junio 13 de 2022.  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00092-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Admisión.
Demandante : RAMIRO ARAQUE MENDEZ
Demandado : RAMIRO ARAQUE MENDEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez de junio de dos mil veintidós

Como el escrito de demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C.G.P., en armonía con la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, se procederá a la admisión de la misma. Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el inicio del proceso de reorganización empresarial abreviada formulado por **RAMIRO ARAQUE MENDEZ**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el deudor persona natural comerciante, esto es, el señor **RAMIRO ARAQUE MENDEZ**, con la advertencia de que cuando el Despacho lo considere necesario, se podrá designar un promotor en los términos que indica la norma en cita.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

CUARTO: ORDENAR al señor **RAMIRO ARAQUE MENDEZ**, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio de éste. Así mismo, deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

QUINTO: DISPONER el traslado por el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor,

presentado con la solicitud de inicio del proceso, y el del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionado en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores, si lo desean, puedan objetarlos.

SEXTO: ORDENAR al señor **RAMIRO ARAQUE MENDEZ**, mantener a disposición de los acreedores en su pagina electrónica, si la tiene y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación; los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

SÉPTIMO: PREVENIR al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

OCTAVO: ORDENAR al señor **RAMIRO ARAQUE MENDEZ** la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales de los establecimientos de comercio de su propiedad.

NOVENO: ORDENAR al señor **RAMIRO ARAQUE MENDEZ** que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso, informe efectivamente a todos sus acreedores, la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informa acerca de ello expedido por el Juez del Concurso, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior; cuyos gastos serán de su cargo.

DÉCIMO: DISPONER la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza control sobre el deudor, para lo de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la fijación por un término de cinco (5) días en la página de la Rama Judicial, de un aviso que informe acerca del inicio del presente proceso, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y a los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito de

Bucaramanga, el inicio del proceso de reorganización formulado por el señor **RAMIRO ARAQUE MENDEZ**.

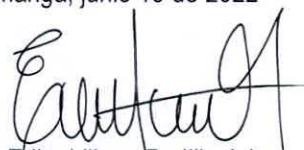
DÉCIMO TERCERO: Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena REQUERIR al señor **RAMIRO ARAQUE MENDEZ**, para que aclare a qué tipo de medida cautelar hace alusión su solicitud, esto por cuanto al momento de elevarla se limita a solicitar se decreten "*medidas cautelares sobre los bienes de propiedad del deudor*", sin especificar la clase de cautela.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN JOSE GOMEZ TURBAY, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fls.7 y 8 del Archivo No. 003 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 93. Bucaramanga, junio 13 de 2022  Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria
